

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-6/2018

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. *Presentación de escrito de demanda.* El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia

dictada el treinta de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de apelación RA/7/2018, mediante el cual confirmó el acuerdo de desechamiento de diez de enero del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa demarcación territorial, en el expediente PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05.

2. Trámite y sustanciación. Mediante oficio número TEEM/SGA/230/2018, de seis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, remitió a esta autoridad, entre otros documentos, los siguientes: **1)** el escrito original del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; **2)** los autos originales del recurso de apelación número RA/7/2018, del índice del propio tribunal; y, **3)** el informe circunstanciado suscrito por el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional.

3. Turno. Por acuerdo del seis de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-6/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Por proveído de doce de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 83, párrafo 1, inciso a) punto I; y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, al tratarse un juicio de revisión constitucional electoral, a través del cual combate la resolución dictada por el tribunal local, mediante el cual confirmó el acuerdo de desechamiento de diez de enero del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa demarcación territorial, en el expediente PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05.

2. Hechos relevantes

a. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado

de México, en el que se elegiría Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés¹. Al efecto, se indicó que la etapa de campañas tendría lugar del tres de abril al treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

b. Denuncia. El siete de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes de dicho organismo, denuncia en contra de quien o quienes resultaran responsables por incurrir en violaciones a las normas de propaganda electoral, derivado de llamadas telefónicas durante la madrugada, a través de las cuales se hacía una invitación a votar por ese instituto político y su entonces candidata a Gobernadora, Josefina Vázquez Mota, la que se radicó con el número PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05.

c. Trámite de la denuncia y desechamiento. Previos los trámites de ley y la realización de diversas diligencias para mejor proveer, el treinta de mayo del dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia señalada en el inciso que antecede.

¹ En términos del acuerdo IEEM/CG/77/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2016-2017, así como la Sesión Solemne de siete de septiembre siguiente, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local. Consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf

d. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el que lo radicó con el número RA/44/2017, y lo resolvió el quince de junio de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar el desechamiento de la denuncia.

e. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme el Partido Acción Nacional con la determinación anterior, presentó juicio de revisión constitucional electoral que se radicó en esta Sala Superior con el número **SUP-JRC-192/2017**, la que lo resolvió el cinco de julio de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en la queja PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su consideración, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

[...]

f. Reposición del procedimiento sancionador. En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior,

mencionada en el inciso que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por proveídos de diez, diecinueve y veintiuno de julio, así como nueve, once, dieciséis y diecinueve de agosto, todos del dos mil diecisiete, ordenó realizar diversas diligencias y efectuó requerimientos con objeto de cumplimentar la investigación ordenada y allegarse de los datos necesarios para mejor proveer.

g. Segundo desechamiento de denuncia. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo en el que determinó desechar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, considerando para tal efecto, que no contenía los elementos mínimos de prueba que produjeran indicios sobre la responsabilidad de alguna persona física o moral, ni sobre posibles faltas al código electoral de esa entidad federativa.

h. Segundo recurso de apelación. No conforme con la determinación señalada en el punto que antecede, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación en su contra, del que correspondió conocer al Tribunal Electoral del Estado de México, el que lo radicó con el número RA/60/2017, y lo resolvió el veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretaría General, realizara de nueva cuenta los requerimientos de información a las empresas telefónicas conforme los parámetros establecidos en el considerando sexto

dicha sentencia y derivado de la información remitida en ellos, emita un nuevo acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador en el que determine si en dicho procedimiento cuenta con los elementos necesarios para admitirse o no a trámite.

i. Tercer desechamiento de la denuncia primigenia. En cumplimiento a la resolución señalada en el punto que antecede, previo cumplimiento de los efectos señalados en la misma, el diez de enero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó desechar de plano la queja que dio origen al expediente PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05.

j. Acto reclamado. Inconforme nuevamente el Partido Acción Nacional con la determinación anterior, interpuso recurso de apelación en su contra, del que correspondió conocer al Tribunal Electoral del Estado de México, el que lo radicó con el número **RA/7/2018**, y lo resolvió el treinta de enero del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo de desechamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa demarcación territorial, en el expediente señalado en el inciso precedente.

3. Improcedencia

3.1. Tesis

Esta Sala Superior considera que procede desechar de plano el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto

por el artículo 86, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse el supuesto previsto en el diverso párrafo 1, inciso c), del propio numeral, consistente en que la violación reclamada pudiera ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

3.2. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral

En principio, de conformidad con lo previsto en diversos numerales 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de control de constitucionalidad **excepcional** y **extraordinario** al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, -principio de definitividad-.

Este medio de control de regularidad constitucional, se trata de un juicio o proceso, es de estricto derecho y tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, con

trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Así, tal medio de control tiene su base constitucional en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, que al establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante éstos, que puedan ser *determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones*.

Por su parte, el artículo 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: *“actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pueda resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente*

posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos”.

Por último, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el mecanismo de control de constitucionalidad apuntado, específicamente el libro IV, señala que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

3.3. Violación determinante en el juicio de revisión constitucional electoral

El artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que son:

- Que sean definitivos y firmes.
- Que puedan resultar violatorios de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.**
- Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la

instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

- Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El párrafo dos del precepto citado, establece como causa de desechamiento de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el incumplimiento de los requisitos anotados.

Ahora, para efectos de esta resolución, debe ocuparse de realizarse el estudio del requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En un primer momento, el requisito de procedencia relativo a la violación determinante, esta Sala Superior ha partido de la base de que solamente se deben llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal aquellos asuntos de índole electoral que por la magnitud de la irregularidad tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección.

Esto es, respecto a la violación reclamada, en este primer momento, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración

sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.

Esas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia **15/2002²**, del rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.

3.4. Incumplimiento del requisito de la violación determinante

A fin de estar en condiciones de analizar si la demanda cumple el requisito de procedencia aludida, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

A. Denuncia primigenia. En su escrito de siete de mayo de dos mil diecisiete, el ahora actor presentó queja en contra de quien o quienes resultaran responsables, por hechos

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 703 y 704.

que, en su concepto, constituían violación a la normatividad electoral, esencialmente por los siguientes hechos:

- La realización de llamadas telefónicas durante la madrugada en las que se invitaba a votar por el partido denunciante y su otrora candidata a la gubernatura de dicha demarcación, Josefina Beatriz Vázquez Mota.

- Con motivo de la campaña electoral, de manera previa a la presentación de la denuncia, el partido tuvo conocimiento por diversos medios que diariamente durante la madrugada se han recibido llamadas telefónicas en los domicilios particulares de los ciudadanos del Estado de México, de los números telefónicos 0000000000 y 9999999999, en las que a través de una voz pregrabada se está invitando a apoyar y votar por el citado partido y su candidata a Gobernadora.

- Dicha actividad no forma parte de las propias de la campaña electoral que desarrollaba el Partido Acción Nacional y su candidata a Gobernadora, por lo que considerando el horario en que se realizan las llamadas, el mensaje de apoyo que se transmite, así como la molestia que ha causado en los ciudadanos afectados, son elementos que permiten sostener que se trata de una estrategia para desacreditar y perjudicar la campaña electoral de los referidos.

B. Demanda de Juicio de revisión constitucional electoral. En su demanda, el partido actor se duele, esencialmente, de la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de

México, en el recurso de apelación número RA/7/2018, en la cual confirmó el acuerdo dictado el diez de enero del año que transcurre, en el expediente número PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual determinó desechar la denuncia presentada por el partido ahora enjuiciante, ante la inexistencia de elementos mínimos para admitir a trámite.

De lo señalado con antelación, se advierte que la intención del partido hoy actor era evidenciar supuestos hechos constitutivos de infracciones a la legislación electoral, en contra de quienes resultaran responsables, por actos realizados en favor de su otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, sin su consentimiento.

Sin embargo, de la lectura integral de la denuncia, se advierte que la *notitia criminis* se hace depender de la supuesta “estrategia para desacreditar y perjudicar la campaña del Partido Acción Nacional y de su candidata a Gobernadora”, de manera que el impacto o trascendencia es únicamente dentro del proceso comicial en que participó el ahora actor.

Bajo tales acontecimientos, los hechos narrados por el actor no son un parámetro objetivamente razonable para cumplir con el requisito de la violación determinante.

En un primer momento, porque si los planteamientos están orientados a supuestas irregularidades que acontecieron en el contexto del proceso electoral local, la regla es que al

haber concluido tal comicio, en todas sus etapas, el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente.³

4. Decisión

Por las razones expuestas, lo conducente es desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el

³ Cuestión que fue avalada por este órgano jurisdiccional en sesión del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados, en el que se confirmó la validez de la elección de Gobernador electo del Estado de México.

voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular; con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN RELACIÓN CON EL
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-
JRC-6/2018⁴**

Formulamos el presente voto particular porque discrepamos de la decisión mayoritaria en el sentido de desechar el juicio de revisión constitucional electoral por no actualizarse el requisito de procedencia consistente en que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

Consideramos que la cuestión a dilucidar, en el presente caso, es si procede el juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia del tribunal electoral local impugnada que confirmó el desechamiento de una denuncia tramitada dentro de un procedimiento especial sancionador de forma posterior a la conclusión del proceso electoral respectivo. En nuestra opinión, la respuesta deber ser afirmativa, en virtud de las razones que exponaremos.

1. Posición mayoritaria

La mayoría determinó desechar el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-6/2018 por considerar que no se

⁴ Colaboraron en su elaboración Ana Cárdenas González de Cosío, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. del Toro Huerta.

actualiza el supuesto previsto en el párrafo 1, inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la violación reclamada **no es determinante para el desarrollo del proceso ni el resultado final de las elecciones**, en virtud de que el proceso electoral en el Estado de México ya culminó.

2. Razones del disenso

En el caso, la denuncia que dio origen a la cadena impugnativa fue presentada por el Partido Acción Nacional, durante el proceso electoral 2016-2017 del Estado de México, a efecto de que se investigaran unas llamadas telefónicas, supuestamente realizadas a nombre de su entonces candidata a la gubernatura del estado, Josefina Vázquez Mota, invitando a votar por ella.

El partido político sostuvo en su denuncia que las llamadas no formaban parte de las actividades propias de la campaña electoral que estaba desarrollando el instituto y su candidata. Además, el horario en que éstas fueron efectuadas, el mensaje que contenían de apoyo a la candidata, así como la molestia que habían causado a los ciudadanos afectados, son elementos que permitían sostener de manera fundada que se trataba de “[...] una estrategia para desacreditar y perjudicar la campaña electoral del Partido Acción Nacional y de su candidata a Gobernadora”.

La sentencia de esta Sala Superior desecha el juicio de revisión constitucional electoral debido a la supuesta falta de

determinancia de las violaciones aducidas, esencialmente porque el proceso electoral ya concluyó y, por lo mismo, las violaciones no cumplen con los elementos cualitativo y cuantitativo que les otorgarían el carácter determinante.

Consideramos que las violaciones reclamadas **sí cumplen con el requisito de determinancia** previsto por la legislación electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, pues **i)** el juicio de revisión constitucional electoral se presenta tras haber finalizado el proceso electoral, debido a que las autoridades locales estimaron que era necesario contar con mayor información y las determinaciones que tomaron no se realizaron con la suficiente celeridad tomando en cuenta la fecha de toma de protesta en el proceso electoral en curso; **ii)** debe garantizarse, a través de la justicia federal, la finalidad disuasiva y preventiva de conductas ilícitas que sean sancionables a través de los procedimientos especiales sancionadores, de forma que no se desechen de plano estos juicios bajo el argumento de que el proceso electoral ha concluido; **iii)** lo anterior, debido a que en dichos procedimientos y, en consecuencia, en el juicio de revisión no deben protegerse únicamente el desarrollo del proceso electoral y el resultado de las elecciones, sino también otros bienes como el derecho a la imagen (buen nombre, reputación) de un partido político o candidato o el conocimiento veraz por parte de la ciudadanía de las irregularidades denunciadas, y; **iv)** con base en el principio de integridad electoral, se posibilita que se investiguen y en su caso se acrediten las irregularidades denunciadas, al margen de que no incidan en el resultado final

de la elección, pues se busca velar por la legitimidad y la confianza pública del proceso electoral en su conjunto.

En **primer lugar**, hay que tener en cuenta que la denuncia se presentó el **siete de mayo de dos mil diecisiete**, es decir, durante el transcurso del proceso electoral, y que el presente juicio de revisión constitucional electoral se interpuso una vez finalizado el proceso electoral en la entidad federativa debido a las actuaciones propias de las autoridades electorales locales.

En efecto, como se observa, el segundo recurso de apelación ante el tribunal electoral local se resolvió el **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, es decir, más de veinte días después de haberse recibido el escrito de apelación⁵ y doce días después de que esta Sala Superior resolviera, el **catorce de septiembre de ese año**, el expediente **SUP-JRC-391/2017 y acumulados** donde se confirmó la validez de la elección del Estado de México.

El tribunal electoral local resolvió el recurso después de la fecha de toma de protesta en el Estado de México, que fue el **quince de septiembre**, sin embargo, lo óptimo hubiera sido que el tribunal local resolviera antes, de forma que se posibilitara al partido actor a alegar lo que estimara conveniente ante la justicia federal para que, en caso de que se hubieran

⁵ El recurso de apelación fue presentado el 5 de septiembre de 2017.

acreditado irregularidades, estuviera en posibilidad de que éstas fueran tomadas en cuenta a efecto de determinar la validez de la elección.

Ante tal circunstancia, se considera que la actuación de las autoridades locales (o de terceros, en este caso, las empresas telefónicas) no debiera trascender de manera que no proceda la acción ante la justicia federal bajo el argumento de que el juicio se promovió una vez finalizado el proceso electoral, máxime cuando la denuncia fue presentada cuatro meses antes de la fecha prevista para la toma de protesta.

Es decir, el partido actor, atendiendo al principio de definitividad, tuvo que esperar a que el tribunal electoral local emitiera un acto definitivo y firme que pudiera controvertirse ante esta Sala Superior, por lo que desechar el medio de impugnación por ese motivo, podría generar un efecto no deseado, o un incentivo perverso, al abrir la posibilidad para demorar la resolución de asuntos de forma tal que cuestiones que están relacionadas con el proceso electoral –y que pueden incidir en la percepción del electorado sobre el mismo–, queden fuera del ámbito de conocimiento de Sala Superior –a la que le corresponde analizar la legalidad y la constitucionalidad de esas resoluciones– por la sola circunstancia de la conclusión del proceso electoral, incluso cuando los procedimientos se hubieran iniciado con antelación a esa conclusión y los hechos estuvieran relacionados con infracciones a la normativa electoral.

En **segundo lugar**, con independencia de que el resultado de la elección sea inamovible y haya finalizado el proceso electoral, las irregularidades denunciadas deben ser investigadas debidamente y, en su caso, sancionadas en términos de la legislación aplicable a efecto de que se cumpla la finalidad disuasiva y preventiva de conductas ilícitas que sean sancionables a través de los procedimientos especiales sancionadores.

Es decir, el hecho de que el proceso electoral local haya concluido no debe ser motivo para que desaparezca la posibilidad de recurrir, ante la instancia federal, las sentencias de los tribunales locales electorales que confirmen el desechamiento de las denuncias de irregularidades que afecten la imagen o la reputación de un partido político.

Lo anterior, debido a que, el criterio que sostiene la imposibilidad de recurrir tiene el efecto de posibilitar que no se sancionen conductas que, debidamente investigadas, pudieran reputarse como ilegales o irregulares, aun cuando haya concluido el proceso electoral, lo que le resta efectividad a los procedimientos especiales sancionadores al generar incentivos orientados a que se dilaten dichas investigaciones, con lo que se trunca el sistema impugnativo.

En efecto, de la denuncia inicial y la demanda de revisión se desprende que la pretensión final del actor es que, a través de un procedimiento especial sancionador local, se investigue, y, en su caso, se sancione a los responsables de las

llamadas denunciadas por infringir la normatividad electoral y, en todo caso, por afectar la imagen del partido político y su candidata al desacreditar y perjudicar su campaña electoral. Lo anterior, independientemente de que la posible acreditación de las infracciones pudiera incidir en el proceso electoral o en el resultado de la elección.

Además, en su escrito de revisión el partido político alega la violación al debido proceso y al derecho a acceder a una tutela efectiva, por lo que serían aplicables los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia que fundamentan la jurisprudencia 33/2010, de rubro **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**⁶, conforme a los cuales, excepcionalmente, debe considerarse colmado el requisito de determinancia cuando se alegue que se ha negado un acceso efectivo a la justicia.

En este caso, si bien no se advierte que el tribunal electoral local haya denegado justicia directamente al haber sido la queja objeto de escrutinio jurisdiccional –y, por lo tanto, la jurisprudencia no ser exactamente aplicable–, una posible denegación de justicia que colmaría el requisito de determinancia provendría del hecho de no haberse dictado una sentencia definitiva y firme en el ámbito local dentro de un plazo

⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

razonable y antes de la fecha de toma de protesta, a efecto de que procediera, en condiciones usuales, el juicio de revisión constitucional electoral, independientemente de lo que se pudiera resolver en el fondo.

Por otra parte, es importante destacar que los procedimientos especiales sancionadores, por su propia naturaleza, no tienen por finalidad exclusivamente que, con base en las irregularidades detectadas en ellos, se sancione a los responsables, o que, con base en lo resuelto, se configuren previamente elementos probatorios para ser analizados por las autoridades jurisdiccionales al momento de analizar la validez de una elección, sino que también **tienen la finalidad de prevenir y disuadir irregularidades que puedan cometer partidos políticos, candidatos y la ciudadanía en general, sancionables por la normatividad electoral**, máxime, si se encuentran comprometidos derechos u otros bienes como, en este caso, la imagen (reputación, buen nombre) de un partido político y de su candidata o la posibilidad de que los actores políticos y la ciudadanía, en general, conozca con la mayor certeza y veracidad posible las circunstancias en que se desarrollaron los procesos electorales, y en particular, que tenga certeza respecto a si en verdad existieron las irregularidades denunciadas y cuáles fueron sus consecuencias. Pues se busca precisamente disuadir a los distintos actores y a la ciudadanía en su conjunto, de cometer irregularidades.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como **finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos**, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, **en cuanto a ese objetivo preventivo**, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi* (aunque con las modulaciones propias de esta clase de procedimientos)⁷.

Conforme a lo anterior, sostener que no procede el juicio de revisión constitucional debido a que concluyó el proceso electoral en el Estado de México y, por tanto, que lo que se decidiera no sería determinante para el desarrollo del proceso ni el resultado final de las elecciones, constituye una interpretación que restringe indirectamente la posibilidad de garantizar un acceso efectivo a la justicia y que se cumplan las demás finalidades de los procedimientos especiales sancionadores, como el no quedar impunes posibles irregularidades y que éstas sean prevenidas e inhibidas.

⁷ Véase tesis XLV/2002. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Adicionalmente, cabe destacar que, si bien el tribunal electoral local revocó, de forma posterior a la culminación del proceso electoral, el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México mediante el cual desechó por segunda ocasión la denuncia presentada por el partido actor y ordenó a dicho instituto llevar a cabo nuevas diligencias antes de pronunciarse sobre la admisión o no de la denuncia, éste reconoció implícitamente que el objetivo del procedimiento especial sancionador no desaparece con la conclusión del proceso electoral. Al ordenar los requerimientos, reconoció que la investigación de las irregularidades denunciadas puede y debe prolongarse para cumplir la finalidad de sancionar las conductas violatorias e inhibir y prevenir conductas similares en procesos electorales futuros.

En **tercer lugar**, se sostiene que el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional se cumple cuando las violaciones aducidas puedan traducirse en una posible afectación a otros bienes o derechos como la imagen (buen nombre o reputación) de los partidos políticos y sus candidatos, o el que la ciudadanía tenga certeza respecto a las circunstancias en que se desarrolló el proceso electoral, entre otras, la posibilidad de conocer la verdad de lo sucedido. Es decir, en el análisis de procedencia del juicio de revisión debe valorarse el detrimento que pueda provocar una determinación en lo que toca a otros derechos o bienes y no sólo en relación con el resultado del proceso electoral respectivo, siendo que lo acontecido durante el proceso electoral está estrechamente

ligado con el desarrollo del mismo, aunque ya no se incida en la validez de la elección.

En similar sentido, esta Sala Superior se pronunció en los asuntos que formaron por reiteración la **jurisprudencia 12/2008** de rubro **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**⁸, ya que, si bien dichos asuntos fueron resueltos antes de que culminara el proceso electoral, en los mismos se flexibilizó el requisito de determinancia y, por ende, la procedencia del juicio de revisión en materia sancionatoria, reconociendo otros bienes, como la imagen de los partidos políticos, susceptibles de ser afectados.

En el caso, desechar de plano el juicio de revisión constitucional, bajo el argumento de que culminó el proceso electoral culminó, no garantiza plenamente el acceso efectivo a una tutela judicial del partido político denunciante a efecto de que se revise la legalidad y constitucionalidad de la decisión del tribunal electoral local que confirmó el desechamiento de la denuncia. Lo anterior, debido a que dicha interpretación tiene un doble efecto: uno, el efecto de cerrar el sistema de medios de impugnación previsto en la ley y la jurisprudencia de este tribunal que poco a poco ha flexibilizado la procedencia del

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 27 y 28.

juicio de revisión, y, otro, el de imposibilitar el estudio de las violaciones constitucionales y legales que se hubiesen alegado.

La pretensión final del denunciante en los procedimientos especiales sancionadores es que se sancione a los responsables y se repare, en este caso, el derecho a su imagen (reputación, buen nombre) con motivo de las llamadas telefónicas hechas, conforme a su dicho, en la madrugada, de forma masiva y a nombre de su candidata.

Asimismo, al no ser procedente el juicio por no haberse acreditado el requisito de determinancia, se imposibilita indirectamente el que la ciudadanía conozca la verdad de lo sucedido, en caso de que llegaran a acreditarse las violaciones constitucionales y legales que se hubiesen alegado, y a estar informada respecto a las irregularidades y a las consecuencias o sanciones derivadas de los sujetos que puedan ser responsabilizados por la comisión de dichas conductas. De lo contrario, el conocimiento parcial de las irregularidades sin tener certeza sobre la investigación que generó ni sobre la sanción, en su caso, fomenta necesariamente un ánimo de impunidad.

Finalmente, en **cuarto lugar**, el carácter determinante de la violación se justifica en la medida en que al proceder el juicio de revisión se posibilita que se revise la sentencia del tribunal electoral local y, en caso de que lleguen a acreditarse las irregularidades, se garantiza de mejor manera el principio de integridad electoral.

En nuestro concepto, la improcedencia no contribuye a un concepto amplio de integridad electoral según el cual es necesario velar por la legalidad y constitucionalidad del proceso en todas sus determinaciones y consecuencias, y no solo en sus resultados, a fin de identificar y sancionar oportunamente malas prácticas electorales o comportamientos que en última instancia pueden disminuir la legitimidad y la confianza pública del proceso electoral en su conjunto.

Cabe recordar que el principio de integridad electoral, por un lado, enfatiza la importancia de cada uno de las fases del ciclo electoral y al conjunto de los sujetos obligados, regulados e implicados en los procesos electorales, y por otro a la consolidación de un sistema de resolución de conflictos electorales que aborden y, en su caso sancionen las malas prácticas, entendidas como comportamientos y actitudes que tienen como objetivo la manipulación de las instituciones y normas electorales, así como de las preferencias del electorado, tales como el fraude, la corrupción, el clientelismo, la obstaculización del control efectivo y transparente del financiamiento de las campañas electorales. Esta doble vertiente de la integridad electoral, metodológica y normativa, permite a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales un enfoque más amplio de la problemática y una solución más integral de las controversias electorales.

Uno de los aspectos más relevantes que aporta la perspectiva basada en la noción de integridad electoral es la identificación de malas prácticas a fin de adoptar medidas para su prevención, corrección, y, en su caso sanción, en la medida en que éstas constituyan infracciones a la normativa electoral y a los principios básicos de la materia. En este caso, al ser procedente el juicio de revisión, independiente de que haya concluido el proceso electoral, esta perspectiva permite garantizar el cumplimiento de los principios básicos en la materia.

3. Conclusión

En atención a las razones expresadas, consideramos que debe sostenerse que, en el presente caso, se cumple con el requisito de la determinancia a efecto de que proceda el juicio de revisión constitucional interpuesto, independientemente de que, en un análisis de fondo, se acrediten las violaciones constitucionales y legales que se hubiesen alegado.

Por lo tanto, no compartimos el criterio mayoritario y emitimos el presente voto particular.

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**